

AUTO N° 658 DE 2017

(31 de julio)

“POR EL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

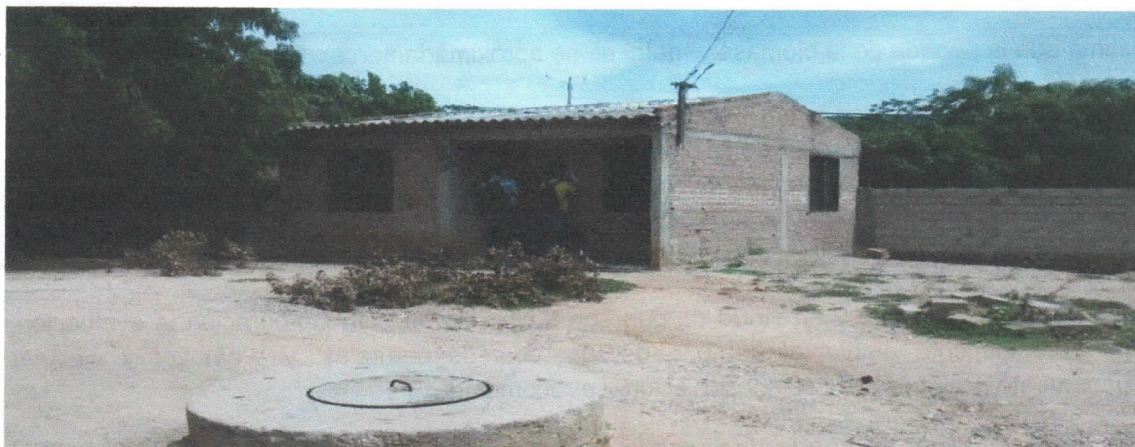
CASO CONCRETO

Que mediante formato de queja ambiental con radicado 708 del 06 de septiembre de 2016 se recibió queja por parte del señor ELIECER DE JESUS URBINA URBINA, Identificado con cedula de ciudadanía, numero 84.026.071 ubicado en la calle 1 No 7-67 de San Juan del cesar, donde manifiesta presunta tala de tres (3) árboles de Cotoprix por el señor CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ, quien se encuentra domiciliado en la calle 4 No 1 – 88 a corregimiento de la junta Municipio de – La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No.1042 de 08 de septiembre de 2016, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación realizó visitas de inspección ocular el pasado 15 de septiembre de 2016, a los sitios de interés en el corregimiento de la junta Municipio de san juan - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.920 de Septiembre 15 de 2016, en el que se registra lo siguiente:

EVIDENCIAS



Residencia del señor Eliecer de Jesús Urbina en la junta donde fueron talados los tres arboles de cotoprix



Residencia del señor Carlos Augusto Gutiérrez en la Junta, quien talo los tres árboles de cotoprix



1. CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la visita de inspección ocular en el sitio de los hechos, georreferenciado con las coordenadas geográficas N: 10°46'27.2" y W: 73°08'49.6", se evidenció la tala de tres (3) árboles jóvenes de la especie COTOPRIX (*Talisia olivaeformis*), los cuales se encontraban plantados en todo el frente de la residencia del señor ELIECER DE JESUS URBINA URBINA, en el corregimiento de La Junta, con nomenclatura Calle 4 No. 1ª – 88; los árboles podrían tener una edad de aproximadamente dos años, disfrutaban de un desarrollo vigoroso y su estado fitosanitario era excelente, comenzando a proporcionar a la comunidad los servicios ambientales que presta un árbol.

La responsabilidad de la TALA fue atribuida al señor CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ, quien es un vecino que mora en la casa del frente de donde fueron talados los tres árboles de COTOPRIX, quien realizó el hecho con la herramienta del machete, para vengarse de la mordida que le propinara el perro del señor ELIECER, a su propio perro, según comentarios del señor Roberto Luis Gutiérrez.

Se estima que la pérdida de la biomasa vegetal es de aproximadamente **0,0058 m³**.

El daño ambiental que causa la erradicación de los tres árboles de la especie COTOPRIX (*Talisia olivaeformis*), entre otros: pérdida de la biomasa vegetal, disminución de la biodiversidad natural, sirven como filtros naturales purificando el aire, eliminando gases tóxicos y transformando el bióxido de carbono en oxígeno, la edificación pierde valor sin árboles y jardines, pérdida de la producción de frutas, pérdida del establecimiento de nichos para la pequeña fauna y micro fauna.

En razón a lo anterior esto y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se recomienda:

1. **Adelantar y/o impulsar las acciones jurídicas que procedan como Autoridad Ambiental para frenar este tipo de actividades sin ningún control, que son indeseables.**

2. Requerir al señor **CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ** para los descargos y responsabilidades respectiva, residenciado en la casa del frente distinguida con la nomenclatura Calle 4 No. 1ª – 88, en La Junta, corregimiento de San Juan del Cesar.

Requerir al señor **ELIECER DE JESUS URBINA URBINA**, para confirmar sus denuncias

(...)

Que mediante auto No 101 de 06 de febrero de 2017, se inició por parte de esta entidad indagación preliminar con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

Dentro de la diligencia de declaración realizada el día 24 de febrero de 2017, se presentó a la citación realizada al señor CARLOS AUGUSTO, su MADRE ZULMA CECILIA DAZA ROMERO, identificada con cedula de ciudadanía No 27.003.790 expedida en san juan del cesar, la guajira. Quien manifestó que su hijo se encontraba por fuera del departamento de la guajira, razón por la cual le tomamos la declaración teniendo en cuenta el artículo segundo del auto No 101 de 06 de febrero de 2017, donde se indica claramente que se podrán practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y en consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar. La señora ZULMA CECILIA DAZA ROMERO, manifestó lo siguiente: *"PREGUNTADO: su hijo CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ, cometió la tala de tres arboles de cotropix al señor ELIECER DE JESUS URBINA CONTESTO: si, mi hijo realizo la tala por el estado de embriaguez en que se encontraba, pero gracias a dios los arboles ya están retoñaron y están grandes"*.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79. 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10° de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la autoridad ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva. Que mediante informe técnico No 370.920 de visita realizada el día 15/09/16 pudo evidenciar que se realizó tala en el sitio de interés de la denuncia

Se Individualizo presunto infractor de aprovechamiento forestal sin el correspondiente permiso de la autoridad ambiental.

Por otra parte el presunto infractor **CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.122.409.120.

Por lo anteriormente expuesto para esta es claro para esta corporación que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, por talar árboles sin ninguna razón que justifique, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,



DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la indagación preliminar bajo auto 101 de febrero 06 de 2016 y se Ordena la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental al señor **CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.122.409.120. A fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo señor **CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.122.409.120 calle 4 número 1 – 88 corregimiento de la junta San Juan Del Cesar, La Guajira.

ARTÍCULO CUARTO: notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado del presente Acto Administrativo a la Secretaria General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 31 días del mes de julio de 2017.


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur